

**AUTO N. 09755**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL**  
**DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visita técnica de seguimiento el día 24 de julio del 2013, al predio con nomenclatura Calle 17 No. 120-10 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, donde se ubica la sociedad **INVERSIONES EL TRIANGULO DE LA SABANA INTRISA S.A.**, con NIT 800.054.034-4; propietaria de la **ESTACION DE SERVICIO METROPOLITANA**, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de residuos peligrosos, aceites usados y distribución de combustibles.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 07863 del 17 de octubre del 2013**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)

**1. OBJETIVO**

*Atender el radicado del asunto y establecer el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos, residuos, aceites usados y distribución de combustibles.*

(...)

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>La estación de servicio genera vertimientos de tipo no domésticos de interés sanitario y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos, actualmente el usuario presentó la solicitud mediante radicado No. 087030 del 17/07/13 el cual se encuentra en evaluación por el grupo jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo para emitir el correspondiente Auto de inicio.</p> <p>Por otra parte, según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, "Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos". El usuario, genera vertimientos por el proceso de escorrentia del área de distribución de combustible por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos, a la fecha no cuenta con dicho registro, una vez se emita el auto de inicio para la solicitud de permiso de vertimiento, se evaluara dicha información para el trámite de registro de vertimientos.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>El usuario, como generador de residuos peligrosos, no da cumplimiento con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.</p> <p>El usuario no da cumplimiento a lo establecido en la Resolución 3726 de 2010. Por otra parte lo exigido en la Resolución 1297 de 2009 no aplica actualmente ya que no cuenta con la actividad de lavado de vehiculos ni lubricación de vehiculos.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>Conforme la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada el establecimiento incumple con las siguientes obligaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 5 Las áreas superficiales susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques y cambio de aceite, están protegidas mediante superficies construidas con materiales impermeables que impidan filtración de líquidos o sustancias al suelo.</li> <li>• Artículo 5 Parágrafo 2 Se remitió prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles que fueron instalados en 2007 o 2010.</li> </ul>	

- Artículo 9, a pesar que cuenta con los pozos de monitoreo no ha establecido que la profundidad de estos supere un (1) metro la cota fondo de los tanques de almacenamiento.
- Artículo 12, Los elementos conductores y el sistema de almacenamiento de combustible están dotados y garantizar la doble contención.
- Artículo 12 Parágrafo, los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles están certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas. (Parágrafo).
- Artículo 18 Se desconoce si en la remodelación realizada se instalaron tanques de almacenamiento usados con anterioridad.
- Artículo 21, Disponer de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles ya que se hizo una remodelación de acuerdo a lo indicado en el radicado 2009ER64689.
- Artículo 21 Parágrafo 1, Se practican pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles de acuerdo al tiempo de instalación de los tanques para el año 2012 y 2013.
- Artículo 29, Contar con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.
- Artículo 32, Acreditar la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos.
- De acuerdo al radicado No. 2009ER64689 del 17/12/09 el usuario realizó remodelación de la EDS en el año 2007, a la fecha no ha remitido el informe de dicha actividad de acuerdo a lo establecido en el capítulo IV de la Resolución 1170 de 1997

De igual forma incumple lo solicitado en la Resolución 1297 del 10/03/09 por la cual se impuso medida de suspensión de actividades y la Resolución 3726 del 26/04/10 por la cual se levantó temporalmente la medida de suspensión de actividades.

De acuerdo a la visita realizada el día 24/07/2013 se encontró en los pozos de monitoreo con el bailer (equipo de muestreo de aguas subterránea) presencia producto en fase libre (Combustible) en los pozos Pozo 1, 2, 3 ubicados por la calle 17 y Pozo 5, 7 ubicados por la carrera 120., tal como se indicó en el ítem 4.3 del presente concepto técnico, lo cual es un indicador de contaminación por posible fuga de hidrocarburos al suelo, que afecta el recurso hídrico subterráneo y puede causar graves daños ambientales, lo cual puede configurar una ACCIÓN ATENTATORIA CONTRA EL MEDIO ACUÁTICO con el Artículo 238 del Decreto 1541 de 1978 en el que establece que: "...Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: 1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico...".

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS SEGUIMIENTO A LA REMEDIACIÓN CONTAMINACIÓN SUELO Y/O AGUAS SUBTERRANEAS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	

Una vez verificada la información de la evaluación ambiental y análisis de riesgo presentada mediante radicado 2009ER64689 se debe complementar con la siguiente información:

- Determinación del impacto generado en los recursos naturales por la presencia de sustancias derivadas de hidrocarburos en los pozos de monitoreo.
- Complementar la definición de receptores incluyendo los trabajadores y visitantes a la EDS.
- Identificar la naturaleza del producto encontrado y causa de la fuga.
- Realizar una valoración del área y recursos afectados.
- Identificar las rutas potenciales de exposición.
- Presentar un análisis de inventarios de combustibles del año 2012 y 2013, donde se muestre claramente las variaciones y porcentajes de diferencia de cada uno de los combustibles comercializados.
- Verificar el uso actual y potencial de aguas subterráneas en un radio de 500 m.
- Modelo Conceptual del sitio, análisis de riesgos.
- Clasificación del sitio.
- Se deben realizar perforaciones adicionales, ya que para suelo la última perforación exploratoria PE12 y PE 10 presenta concentraciones que sobrepasan los LGBR, por lo tanto, se desconoce el área de la pluma de contaminación en suelo para la dirección Este, Sur este, sur occidente y en profundidad.
- Igualmente, en agua subterránea no se ha delimitado la pluma ya que el ultimo pozo es el PM9 y sobrepasa los LGBR en los parámetros TPH GRO, TPH DRO en dirección Norte, Nor-occidente y occidente y el PM 12 y PM11 en sentido sur occidente y este, por lo tanto, deberá realizar más perforaciones de acuerdo al Manual para que delimite la pluma en su extensión.
- Establecer claramente las dimensiones en términos de longitud y profundidad de las plumas de contaminación en suelo y agua subterránea.
- Recuerde que de acuerdo a la evaluación ambiental presentada mediante radicado 2009ER64689 el proceso de remediación deberá ser realizado de tal manera que cumpla con los LGBR establecidos en el Manual de ejecución de análisis de riesgos para el nivel 1.
- Justifique porque no se realizó análisis de plomo en las perforaciones realizadas en la EDS, tenga en cuenta que la EDS fue construida antes de 1991 por lo tanto debe ser incluido en los parámetros analizados.
- Si de acuerdo a lo presentado en el radicado 2009ER64689 existe un cuerpo de agua superficial( Rio Bogotá) a menos de 500 metros, deberá realizar las actividades establecidas en el capítulo 2.3 del Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos, verifique la distancia al Meandro del Say.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PLAN DE CONTINGENCIAS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
El establecimiento no ha remitido ante esta Secretaría el plan de contingencia para su aprobación conforme el artículo 35 del decreto 3930 de 2010 el cual debe estar estructurado de acuerdo a los lineamientos del Plan Nacional de Contingencias establecidos en el Decreto 321 del 17 de febrero de 1999.	

Que el día 13 de diciembre de 2016 profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo adelantaron visita a la **ESTACION DE SERVICIO METROPOLITANA** propiedad de la sociedad **INVERSIONES EL TRIANGULO DE LA SABANA INTRISA S.A.**, con 800.054.034-4,

ubicada en la Calle 17 No. 120-10 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de establecer el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos, residuos y distribución de combustibles, los cuales quedaron consignados en el **Concepto Técnico No. 01659 del 06 de mayo de 2017** señalando dentro de sus apartes, lo siguiente:

“(…)

### 1. OBJETIVO

*Evaluar la información remitida por el usuario mediante los radicados relacionados en el encabezado correspondientes a la solicitud de permiso de vertimientos, teniendo en cuenta lo evidenciado en el desarrollo de la visita técnica de inspección y determinar el cumplimiento ambiental del establecimiento comercial EDS Metropolitana, cuya actividad principal es el comercio al por menor de combustible para automotores*

### 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO</b>
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>La EDS Metropolitana propiedad de Inversiones El Triángulo de la Sabana Intrinsa S.A., genera vertimientos no domésticos con sustancias de interés sanitario provenientes del lavado de pistas y escorrentía de agua lluvia, en el área de almacenamiento y distribución de combustible, la cual cuenta con canales perimetrales que conducen el agua residual a un sistema de trampa de grasas; sin embargo se evidencia que en el predio se encuentran ubicados dos establecimientos con razones sociales diferentes que cuentan con dos trampas de grasas las cuales están interconectadas y que de acuerdo a la información suministrada en los planos hidrosanitarios en uno de los establecimientos se llevan a cabo actividades de lavado de vehículos, por lo anterior no es clara la ubicación del punto final de la descarga ni la procedencia de las actividades que generan los vertimientos. El usuario es objeto del trámite de Permiso y Registro de Vertimientos en cumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.1, Sección 5, Capítulo 3 Título 3 (Aguas No Marítimas) del Decreto MADS 1076 de 2015 y de acuerdo al Libro 3 (Disposiciones Finales) Parte I Derogatoria y Vigencia, numeral 3 del Decreto MADS 1076 de 2015, el cual establece: “Igualmente queda excluidas de esta derogativa las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este Decreto, en caso de recuperar su eficacia Jurídica”, de la Resolución 3957 de 2009 y de los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011 expedidos por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente. El usuario actualmente no cuenta con registro de vertimientos. El usuario mediante los radicados relacionados en el encabezado del presente documento, remitió la documentación relacionada con el trámite de permiso de vertimientos, estos motivaron el Auto de Inicio N° 02526 del 07/12/2016 y fueron evaluados en los numerales 4.1.3 y 4.1.4 del presente concepto técnico, concluyendo que dicha información NO cumple con los requisitos normativos. Lo anterior teniendo en cuenta que mediante los radicados 2013ER008967 del 25/01/2013, 2016ER131371 del 01/08/2016 el usuario remitió información relacionada con el trámite de permiso de vertimientos, en la cual primero especificó que se generaban vertimientos de aguas residuales no domésticas procedentes de las actividades de lavado de pistas, lavado de vehículos y escorrentía de agua lluvia, para lo cual se contaba con dos trampas de grasa, la</i></p>	



*primera ubicada en el área de lavado de vehículos y la segunda ubicada en el área de almacenamiento y distribución de combustibles (EDS); y posteriormente informó que la actividad de lavado de vehículos ya no se realizaba y presentó la solicitud para la EDS exclusivamente, sin embargo en los planos remitidos y lo observado en visita técnica no se evidencia separación de redes con la antigua actividad (Lavado de vehículos). El sistema de tratamiento de la EDS se encuentra conectado al del presunto lavadero de vehículos, por lo tanto, la descarga de vertimientos puede estar asociada a actividades diferentes a las de la EDS. Adicionalmente la caracterización presentada contempló la matriz de parámetros asociados a las actividades Downstream – Distribución de hidrocarburos, y en razón a lo anterior, no puede considerarse representativa toda vez que las redes combinadas pueden estar aportando ARND procedentes de otras actividades. Por lo tanto NO se considera técnicamente viable otorgar el Permiso de Vertimientos, al establecimiento Inversiones El Triángulo de la Sabana Intrinsa S.A. – EDS Metropolitana con Nit: 800.054.034-4, ubicado en el predio con dirección Carrera 120 N° 17-37 (Dirección Catastral) y CHIP AAA0080CAXR para el punto de vertimiento al alcantarillado público posiblemente ubicado en las Coordenadas X: 91113.67 y Y: 109937.29, procedentes de la actividad de escorrentía de aguas lluvias y lavado de islas*

“(…)

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009<sup>1</sup> y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…)

**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

*los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

*De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.*

*Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

- **Del caso concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 07863 del 17 de octubre del 2013 y 01659 del 06 de mayo de 2017**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, residuos peligrosos y almacenamiento y distribución de combustibles, cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS:**

- **DECRETO 1076 DE 2015**, *Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*



*“(…) Artículo 2.2.3.3.5.2 Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

*(…)*

*4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*

*5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*

*(…)*

*10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*

*(…)*

*16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*

*17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*

*(…)*

*22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.”*

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009** *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".*

*“(…) Artículo 5°. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.*

**Artículo 9°. Permiso de vertimiento.** *Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*

*b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario*

*(…)”*

➤ **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:**

- **DECRETO 1076 DEL 2015**, “Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral”, en concordancia con el **Decreto 4741 de 2005**.

*“(…) Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del generador: De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 4741 de 2005.*
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.*
- h) Cuenta con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.*
- i) Conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.*

- j) *Presenta las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.*
- k) *Gestiona los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.”*

➤ **EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES**

- **RESOLUCIÓN 1170 DE 1997** “*Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines*

**Artículo 5°.** - *Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.*

(...)

**Parágrafo 2°.** - *Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA la prueba hidrostática correspondiente.*

(...)

**Artículo 7°-** *Realizar las acciones necesarias por las cuales se garantice que las cajas contendoras de los surtidores abarquen toda el área del equipo y de esta forma puedan recolectar 100% de producto en caso de fuga o derrame; remitir los soportes que permitan evaluar las actividades ejecutadas.*

(...)

**Artículo 9°.** - *Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.*

(...)

**Artículo 12°.** - *Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de*

*almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.*

**Parágrafo Remitir** certificado emitido por el fabricante en el cual se especifique que los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles son resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.

(...)

**Artículo 18°.** - *Reutilización de Tanques de Almacenamiento.* Para que se permita la instalación de un tanque de almacenamiento usado con anterioridad, el interesado deberá solicitar ante el fabricante la garantía o certificación correspondiente y efectuar la prueba de hermeticidad, la cual debe ser practicada en superficie. Dicha documentación deberá remitirse al DAMA como requisito para su reinstalación.

(...)

**Artículo 21°.** - *Sistemas de Detección de Fugas.* Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.

**Parágrafo 1°.** - *Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados antes de enero de 1995, existentes en el área de jurisdicción del DAMA, que no dispongan de sistemas automáticos y continuos de detección de fugas, ni doble contención en tanques y tuberías deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles así:*

- A. *Una primera prueba a los 5 años de su instalación.*
- B. *Una segunda prueba a los 8 años de su instalación.*
- C. *Una tercera prueba a los 11 años de su instalación.*
- D. *Una cuarta prueba a los 14 años de su instalación.*
- E. *Anualmente a partir de los 15 años de su instalación.*

*Las fechas de instalación de los tanques colocados a partir de enero de 1995, será informada por las firmas mayoristas al DAMA.*

(...)

**Artículo 29°.** - *Almacenamiento de Lodo de Lavado.* El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.

(...)

**Artículo 32°.** - *Plan de Emergencia.* Dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición de la presente resolución los dueños y/o operadores de las Estaciones de Servicio o establecimientos afines, deberán acreditar ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos.

## **EN MATERIA PLAN DE CONTINGENCIA**

**Artículo 35. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas.** *Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 4728 de 2010* Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente.

## **EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRANEAS**

**Decreto 1541 de 1978**, “Por el cual se reglamenta la parte III del libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 “De las aguas no marítimas” y parcialmente la Ley 23 de 1973” compilado en el **Decreto 1076 de 2015** señala:

“(…)

**Artículo 36:** toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera de derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera,
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de madera;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Agricultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales;
- p. Otros usos similares.

(…)”

Que, en consideración de lo anterior, y en ejercicio de la facultad oficiosa, esta Secretaría, al analizar los **Conceptos Técnicos No. 07863 del 17 de octubre del 2013 y 01659 del 06 de mayo de 2017**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **INVERSIONES EL TRIANGULO DE LA SABANA INTRISA S.A.**, con NIT 800.054.034-4, ubicada en la Calle 17 No. 120-10 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, quien desarrolla la actividad de venta y distribución de combustibles.



Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES EL TRIANGULO DE LA SABANA INTRISA S.A.**, con NIT 800.054.034-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

#### **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **INVERSIONES EL TRIANGULO DE LA SABANA INTRISA S.A.**, con NIT 800.054.034-4, ubicado en la Calle 17 No. 120-10 de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES EL TRIANGULO DE LA SABANA INTRISA S.A.**, con NIT 800.054.034-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 17 No. 96 H -28, Calle 17 No. 120-10 en Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**Parágrafo:** Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple de **Conceptos Técnicos No. 07863 del 17 de octubre del 2013 y 01659 del 06 de mayo de 2017**, motivo del inicio de la presente investigación.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2020-446** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

*Expediente: SDA-08-2020-446*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de diciembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

DANIEL FRANCISCO MATIZ RODRIGUEZ      CPS:      CONTRATO 20231219 DE 2023      FECHA EJECUCIÓN:      21/09/2023

DANIEL FRANCISCO MATIZ RODRIGUEZ      CPS:      CONTRATO 20231219 DE 2023      FECHA EJECUCIÓN:      07/09/2023

**Revisó:**

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ      CPS:      CONTRATO 20230783 DE 2023      FECHA EJECUCIÓN:      28/09/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:      19/12/2023

